



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sentencia de Tutela No. 89

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Le corresponde al Despacho Judicial pronunciarse frente a la acción de tutela instaurada por el señor **ERNEY JARAMILLO MONTOYA** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS PLANES DE MANZANARES, CALDAS Y OTROS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

2. ANTECEDENTES

2.1. En aras de contextualizar, el señor Erney Jaramillo Montoya empezó relatando que los habitantes de las veredas el Tablazo, la Estrella, Santa Bárbara, el Sueldo, la Italia desde hace años se benefician de la servidumbre de tránsito que se inicia desde el sitio llamado tres esquinas cruza las veredas mencionadas hasta llegar a la carretera que pasa por el Sueldo; afirmando que la comunidad gozaba también de la posesión de un pequeño lote de terreno de aproximadamente veinte (20) metros ubicado a la vera de la carretera del predio que destinaban para el cargue y descargue de sus productos, lote que había sido donado para la comunidad por el señor Hernán Sánchez, quien en declaración rendida ante la Inspección manifestó que durante el tiempo que fue propietario de la finca que él le vendió al Incora, le dio permiso a los vecinos de la vereda el Sueldo para que en su predio construyeran una bodega en la parte de abajo de la carretera.

Al respecto, señaló que según expresó la Secretaría de Planeación Municipal dicho camino se ha considerado como un camino real que remota a la época de la fundación del municipio y ha facilitado la movilidad de productos, bienes y servicios a la población durante más de ochenta (80) años; máxime que la comunidad con el apoyo de la maquinaria del municipio de Manzanares, hizo carretera en un trayecto de más de cien metros desde la carretera del Sueldo hacia arriba hasta llegar a la casa que hoy ocupa el accionado José Víctor Rodríguez.

Acto seguido, narró que ante la necesidad de ampliación y mantenimiento del camino, la comunidad se unió para hacer unas obras, las cuales fueron interrumpidas y suspendidas por orden de la Inspección Municipal de Policía ante la querrela instaurada por el accionado José Víctor Rodríguez, a pesar que en su entender la perturbación a la servidumbre se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la Ley 1801 de 2016, en el cual se establece que a toda persona a quien se hubiere perturbado sin legítimo derecho, obstaculizado el libre ejercicio a la servidumbre, podrá pedir por sí o por medio de apoderado.

En ese sentido, narró que el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, el señor José Víctor Rodríguez, por intermedio de abogada, instauró en su contra y en contra de otras personas, querrela de policía por supuesta perturbación a la posesión, bajo el argumento que se estaban realizando modificaciones a una servidumbre voluntaria sin autorización del propietario del bien sirviente.

Al respecto, indicó que como querrelados dieron respuesta a la queja formulada, por intermedio de abogado, dentro del término legal, solicitando la práctica de pruebas, aduciendo que en el mismo escrito se propuso demanda de reconvencción.

Pero, en este punto, señaló que la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas mediante proveído del doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) (entiéndase doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)), sin practicar ninguna de las pruebas pedidas, decidió rechazar la demanda de reconvencción por falta de competencia.

Decisión contra la que su vocero judicial interpuso los recursos de ley.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

En ese aspecto, informó que el Alcalde Municipal de Manzanares en decisión de treinta y uno (31) de agosto, confirmó en su totalidad la Resolución No. 003 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida en primera instancia por Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas.

A continuación, relató que la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas mediante decisión de primera instancia de fecha diecisiete (17) de noviembre resolvió amparar el derecho a la posesión del señor José Víctor Rodríguez, declarándolo a él junto con el señor Rubén Darío Rivera Ospina como perturbadores de la misma, impartiendo la orden de policía a las partes: *“(...) utilizar la servidumbre de tránsito a pie y con los semovientes, evitando la realización de ampliaciones al camino y el ingreso de motos o vehículos hasta tanto no exista una decisión definitiva por parte de un juez de la república que resuelva lo relacionado con la servidumbre de tránsito, como tampoco podrán agredir ni física ni verbal ni psicológicamente a no amenazar ni por sí mismo, ni por interpuesta apersona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia las familias de los amonestados (...)”*.

Frente a ello, resaltó que todos los actos proferidos en primera instancia por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas fueron recurridos, pero en sede de segunda instancia confirmados por la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas.

Pero al respecto, afirmó que tanto la Inspección de Policía como la Alcaldía Municipal, autoridades que expidieron las providencias que se cuestionan, se equivocaron al no pronunciarse sobre la situación de hecho o material, que revelaba presumiblemente la existencia de una facultad que tienen los querellados para transitar por el predio, en el sentido de decretar un statu quo, es decir, que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse la querella, pues este era el ámbito propio de la competencia de las autoridades de policía, de manera que no le era dable a la Inspección de Policía penetrar en el análisis y decisión sobre la existencia jurídica o no de la servidumbre de tránsito, ya que al proceder como lo hizo violó el derecho al debido proceso, en la medida que usurpó la competencia de la justicia civil ordinaria sobre la solución de la controversia relativa a esta servidumbre.

Aunado a ello indicó que la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas transgredió el derecho al debido proceso de los querellados por indebida notificación y al negarse a practicar las pruebas solicitadas.

2.2. En consecuencia, el señor Erney Jaramillo Montoya solicitó la protección de las prerrogativas constitucionales invocadas en su favor y la de todos los usuarios, campesinos y transeúntes de las veredas Santa Barbara, el Sueldo, la Italia que utilizan motocicletas por el predio que hoy ocupa el poseedor José Víctor Rodríguez, estimando transgredidos a raíz de la conducta de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas y el señor José Víctor Rodríguez, sus derechos tales como debido proceso, así como derecho a la servidumbre de tránsito, libre movilización, esto con el propósito de que se ordene en sede de tutela al señor José Víctor Rodríguez permitir el tránsito de motocicletas por su propiedad, por constituir servidumbre de tránsito de años, asimismo se ordene al señor José Víctor Rodríguez reabrir para la comunidad el sitio en el que deben cargar y descargar sus productos y, finalmente, ordenar al señor José Víctor Rodríguez restituir a la comunidad de las veredas el Sueldo, Santa Barbara y la Italia, la posesión, uso y goce de la servidumbre de tránsito por la cual pasa por parte de su predio, y a la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas como medida precautelativa suspender la ejecución de la sentencia proferida en la querella promovida por el señor José Víctor Rodríguez a fin de evitar el perjuicio irremediable que puede deducirse de no permitir la ampliación y adecuación de la carretera.

2.3. El siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial admitió la presente acción constitucional de tutela impetrada en contra de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas y el señor José Víctor Rodríguez, disponiendo la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios del sujeto pasivo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras, Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, Rubén Darío Rivera Ospina, Hernán Sánchez, Heermes Betancur Escobar, Hernán Bedoya Toro, Ituriel Toro Jaramillo, Herney Castrillón Muñoz, Bernelio Villegas Gallego, Mery Muñoz, Telma Betancourth, Odilia Toro Jaramillo, Hermes Betancourth, Edison Jaramillo B, Elena Valencia, Gustavo Giraldo



Patiño, Leonel Rivera Urrea (punto en el cual se advierte que por error involuntario se anotó el nombre del accionante entre los vinculados). Como consecuencia, se libraron las correspondientes notificaciones a través de correo electrónico, telefónicamente y se realizó la publicación del auto admisorio en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

2.4. El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) los señores Bernelio Villegas Gallego y José Víctor Rodríguez allegaron sendos poder otorgados a la Dra. Amparo Montes Salazar.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. La Inspectora Rural de Policía del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas se pronunció frente a los hechos y pretensiones, indicando que mediante Resolución No. 004 del 17 de noviembre de 2021, se dispuso amparar el derecho de la posesión del señor José Víctor Rodríguez, y se declararon a los señores Rubén Darío Rivera Ospina y Erney Jaramillo Montoya como perturbadores de la misma, por lo que en este sentido se declaró el statu quo, se impartió orden de policía al querellante y querellados con el fin de clarificar la forma en que venía siendo utilizada la servidumbre de tránsito voluntaria, como debería utilizarse en adelante y demás acciones que preserven la sana convivencia, exhortando a las partes para que respecto al tema de la servidumbre, ampliación de camino, construcción de carretera y demás, acudieran a la justicia ordinaria como encargada de dirimir de fondo dicha problemática; decisión que, según indica, fue confirmada en su totalidad por la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, mediante Resolución No. 563 del 27 de noviembre de dos 2021.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada por el accionante en punto a que se le vulneró el derecho al derecho proceso por indebida notificación, señala que el accionante obvia que el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fueron debidamente notificados los querellados, firmando así de recibido la admisión y traslado de la querella.

Aunado a ello, reveló que aunque negó la solicitud de querrela de reconvenición, donde se encontraba la solicitud de pruebas, conforme aparece en el acto administrativo No. 004 del 12 de agosto de 2021, confirmado en segunda instancia mediante Resolución No. 340 del 31 de agosto de 2021, en audiencia pública celebrada en el lugar de los hechos, en la vereda el Sueldo, el día 14 de septiembre de 2021, en medio del decreto de pruebas, se le preguntó al abogado de la parte querrelada quienes serían sus testigos, los cuales fueron aportados, decretados y posteriormente en audiencia interrogados, tal como consta en los audios, advirtiendo que en cuanto a la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que enviara con destino a este proceso los documentos solicitados, los mismos debieron ser aportados con la contestación de la querrela.

A continuación, resaltó que valoradas las pruebas practicadas, se pudo comprobar una posesión por parte del señor José Víctor Rodríguez y la constitución una servidumbre de tránsito voluntaria, la cual es utilizada por vecinos y demás colindantes de la zona, para lo cual se tuvo en cuenta como prueba documental la respuesta brindada por parte de la Secretaría de Planeación e infraestructura de Manzanares, Caldas al derecho de petición elevado por la parte querrelada donde se indicó: *“dicho camino se ha considerado como un camino real que remonta a la época de la fundación del municipio, igualmente que dicha carretera de unos cien metros que va desde la vereda el sueldo a la casa del señor Rodríguez es una vía de acceso privada”*, advirtiendo que el problema jurídico gira en torno a la ampliación de esta servidumbre para el tránsito en vehículos y motocicletas, la cual no puede ser respaldada por parte de la Inspección, ya que la servidumbre de tránsito no se encuentra legalmente constituida, como quiera que no se encuentra registrada en escrituras públicas o certificados de libertad y tradición, por lo que únicamente cuentan las partes con la servidumbre voluntaria, vía de acceso que debe ser utilizada como siempre se venía haciendo, es decir a pie, con semovientes y animales de carga.

En ese sentido, recaló que la Inspección no está vulnerando el derecho del accionante a la servidumbre de tránsito, ya que al tenor del artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 la actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren, motivo por el cual se dicta orden de policía, se decreta el statu quo y se exhorta a las partes acudir ante la jurisdicción ordinaria.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

Lo anterior por cuanto el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 dispone que el amparo a la posesión, mera tenencia y derecho de servidumbres es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente la controversia suscitada.

En ese orden de ideas, recalcó que en las decisiones que se toman en los tramites policivos, no se obtiene un pronunciamiento sobre la fuente de los derechos de las personas involucradas en el mismo, pero sí se puede obtener la protección de la relación material con un inmueble bajo la consideración que ha sido perturbada por vías de hecho, independientemente del vínculo jurídico o la titularidad que tenga o pretenda ostentar sobre el inmueble la persona que reclama el amparo.

Por tanto, resaltó que ha actuado conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, propendiendo por un debido proceso en cada una de las actuaciones surtidas dentro de la querella, aduciendo que frente a las pretensiones de reabrir el puesto de descargue de productos agrícolas, la parte querellada presentó como testigo al señor Hernán Sánchez, quien indicó que el permiso para construcción de dicho puesto fue verbal y que no llegaron a realizar ningún documento o escritura del mismo, así, sin más pruebas aportadas por la parte, no se logró comprobar posesión por parte de los querellados sobre esa franja de terrero, y en lo concerniente a la ampliación de la servidumbre de tránsito voluntaria para la utilización de la misma con vehículos y motocicletas no es competencia de la inspección dirimir dicho conflicto.

Finamente, indicó que dentro del trámite surtido se respetaron los derechos fundamentales invocados, advirtiendo que las notificaciones se surtieron en debida forma, se resolvieron todos y cada uno de los recursos impetrados, además la Inspección surtió todas las actuaciones tendientes a amparar el derecho a la posesión de la parte querellante, llegando hasta donde la ley permite frente a la competencia.

Colofón a lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela y declarar su improcedencia frente a la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, afirmando que no ha amenazado, ni vulnerado derechos constitucionales fundamentales invocados a través del presente trámite.

3.2. La Abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) se refirió a la creación, naturaleza, objeto y funciones de la entidad que representa, advirtiendo con base en ello que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no es competente para pronunciarse en torno a las actuaciones desplegadas por las autoridades municipales contra las cuales el accionante dirige la acción de tutela, mucho menos la competente para determinar si se vulneró derecho alguno que deba ser protegido a través de este acción constitucional, toda vez que se trata de un proceso policivo en el cual al Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tiene ninguna injerencia, por lo que no es propio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) atender lo requerido por el accionante.

Por consiguiente, solicitó la desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no ha amenazado, ni vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.3. La Dra. Amparo Montes Salazar en calidad de apoderada judicial de los señores Bernelio Villegas Gallego y el señor José Víctor Rodríguez contestó la acción de tutela exponiendo en punto a los hechos que sí se presentó querella ante la Inspección de Policía del Corregimiento Los Planes, pero no es cierto que por *"supuesta perturbación a la posesión"*, pues hubo perturbación y así quedó plasmado en el Acto Administrativo Resolución No.004 del 17 de noviembre de 2021, en la parte considerativa que reza: *"por otra parte, en el presente caso se logró demostrar que se generaron unos actos perturbatorios en contra del camino objeto de debate, esto teniendo en cuenta los testimonios rendidos por los declarantes de la parte querellante y el informe de visita de inspección ocular (fls.131)"*, advirtiendo que se presentó y se presenta perturbación actualmente frente al daño en los árboles del balso, pero lamentablemente no se pudo demostrar cuál de los transeúntes enumerados en la querella es quien los realiza, aclarando, que en la inspección ocular se logró evidenciar que no existen más vecinos que ocupen la servidumbre voluntaria.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

Acto seguido, refirió que las solicitudes a que hace alusión el accionante en los hechos 2 y 3 en efecto fueron rechazadas por improcedentes, por no estar contemplado en la Ley 1801 de 2016, artículo 223, por parte de la Inspección, decisión a su vez confirmada por el Alcalde del Municipio de Manzanares.

Por otro lado, resaltó que el accionante omite decir que la servidumbre de tránsito es “voluntaria”, pues la misma atraviesa la finca de su poderdante a ambos extremos, desconociendo la normatividad legal vigente transcrita por la Inspectora en las consideraciones que motivan la decisión, relacionada con los tipos de servidumbres que existen, que para el caso materia de litigio se trata de una servidumbre voluntaria contemplada en el artículo 937 del Código Civil, y no de una servidumbre de tránsito, como se afirma todo el tiempo por el querellante, como quiera que la misma no se encuentra registrada en escritura pública, tal y como se menciona en Resolución No.004 del 17 de noviembre de 2021, así: *“dentro de este orden de ideas, el Despacho entraría a revisar si esta servidumbre de tránsito en la cual se alega una perturbación a la posesión la misma por su naturaleza inicial, esto es, legal, ésta debe constar con inscripción en escrituras públicas y el certificado de libertad y tradición de los predios incluidos en la querella esto de conformidad con lo estipulado en el Art.939 del Código Civil, para lo cual una vez estudiados y analizados el contrato de promesa de compraventa y escritura pública de la parte querellante (fls.9-24) y los contratos de compraventa, escritura pública y certificados de libertad y tradición de los querellados (fls.99-112), en los mismos no se encontró que exista una servidumbre de tránsito a la cual se deba permitir la realización de ampliaciones o demás adecuaciones”,* indicando además que a voces de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de este municipio *“si bien existe un derecho de servidumbre de camino por parte de los colindantes estos no pueden realizar labores de ampliación o construcción de nuevos caminos sin el consentimiento previo del propietario del predio por donde cruza el camino”*

Afirmando, en ese sentido, que si bien la servidumbre nunca se ha negado, no se va a permitir el tránsito de vehículos y la ampliación de la vía, por ser una propiedad privada y por las condiciones del terreno, de tal modo que los querellados pueden transitar por la servidumbre voluntaria existente, pero no pueden generar actos perturbatorios a la propiedad ajena y menos, cuando existen antecedentes de perturbación cuando vivía allí el señor Bernelio Villegas Gallego, los cuales, reposan en el Despacho de la Inspectora del Corregimiento de Los Planes, dado que existieron amenazas que lo hicieron salir de su propiedad, de la que aún es dueño, pues lo que se tiene hasta la fecha es una promesa de compraventa con el señor José Víctor Rodríguez, obligado por las circunstancias y el querer salvar su vida.

Aunado a ello, señaló que la Inspección de Policía exhortó a las partes a fin de que acudieran a la justicia ordinaria, por lo cual no existe violación al debido proceso y se torna improcedente la acción de tutela, toda vez que el accionante sí cuenta otros medios para procurar sus pretensiones.

Finalmente, frente a las pretensiones, expresó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, solicitando se nieguen las mismas, tras aducir que los derechos fundamentales del accionante no han sido vulnerados, pues en su criterio no existe violación al debido proceso, ni existe servidumbre de tránsito, sino una servidumbre voluntaria, por lo que su poderdante no está obligado a ello, máxime que la servidumbre nunca ha sido para el tránsito de motocicletas y vehículos, excepto por el ramal de carretera que va hasta la casa del señor José Víctor Rodríguez, ramal que es privado, aduciendo además que como se mencionó en la Resolución No.004 del 17 de noviembre de 2021, el señor Hernán Sánchez, en sus declaraciones afirmó: *“que en el tiempo que fue propietario del predio denominado El Sueldo, les dio permiso verbal a sus vecinos para que construyeran una bodega en la parte de abajo de la carretera, la cual no hicieron, aclarando que no hizo escritura, ni documento de dicho lote”,* por lo que cuando sus poderdantes compraron el predio sólo había rastrojo en esa zona, además es falso que dicha comunidad mencionada utilice la servidumbre, como lo afirma el accionante, pues de ese camino solo se benefician las siguientes familias colindantes: señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya, Henry Castrillón, Hermes Betancur e Ituriel Toro, las cuales se nombraron en la querella.

Advirtiendo además que la acción de tutela resulta improcedente por la existencia de un mecanismo judicial distinto, más idóneo y efectivo para la protección del derecho aparentemente vulnerado o amenazado, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la justicia ordinaria, que ya habían sido prevenidos en sede administrativa, y que el mismo actor reconoce su existencia en la Resolución No.004 del 17 de noviembre de 2021, confirmada con la Resolución No.563 del 27 de noviembre de 2021

En consecuencia, solicitó que se nieguen las peticiones realizadas por el accionante, en virtud de que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer dichas solicitudes, puesto que el conflicto debe ser dirimido



ante la justicia ordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta que no se está violando ningún derecho fundamental, resaltando que siempre se ha permitido el paso de los transeúntes por la servidumbre voluntaria y la administración no ha vulnerado el debido proceso, en razón a los actos administrativos antes mencionados..

3.4. Ad portas de proferir el presente fallo, se advierte que ni la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, ni la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Manzanares, Caldas, ni el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, quienes se encuentran debidamente notificados, se pronunciaron dentro del término otorgado frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Además, se advierte que los(as) señores(as) Rubén Darío Rivera Ospina, Hernán Sánchez, Heermes Betancur Escobar, Hernán Bedoya Toro, Ituriel Toro Jaramillo, Herney Castrillón Muñoz, Mery Muñoz, Telma Betancourth, Odilia Toro Jaramillo, Hermes Betancourth, Herney Jaramillo Montoya, Edison Jaramillo B, Elena Valencia, Gustavo Giraldo Patiño, Leonel Rivera Urrea, citados a través de publicación efectuada en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial, comparecieron o informaron sus datos de contacto en aras de que les fuera remitida la documentación relativa a la acción de tutela, y tampoco se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico.

Corresponde a este Funcionario Judicial determinar si las entidades accionadas o vinculadas han amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales invocados por el señor Erney Jaramillo Montoya.

De tal modo que para resolver el conflicto planteado este Despacho Judicial se empezará por verificar la procedencia de la acción de tutela de cara al particular, se analizarán las prerrogativas fundamentales presuntamente conculcadas, para finalmente analizar el caso concreto.

4.2. Competencia

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, último que, acótese, únicamente define reglas de reparto, más no reglas de competencia en materia de tutela.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

El mecanismo de tutela dispuesto en la Constitución Política de Colombia se implementó con la intención de garantizar la protección de los derechos ius fundamentales de los asociados como finalidad propia del Estado Social y Democrático de Derecho. Fue así como nació el Tribunal Constitucional, que sería el encargado de hacer prevalecer los intereses constitucionales en nuestro país a través de las decisiones impartidas que deben velar por el amparo de las prerrogativas de los ciudadanos. Y en igual sentido, cada Juez de la República cumple una función como Juez constitucional, quien es el funcionario que de primera mano debe analizar la situación fáctica y jurídica para adoptar la decisión que de conformidad con la Constitución sea la más adecuada para amparar los derechos en caso de encontrarse vilipendiados.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

[...]

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original)



En igual sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 1 estableció:

“La acción de tutela no procederá:

1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Negrilla del Despacho).

Nótese entonces que a partir de lo dispuesto por ambos artículos se desprende el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, en tanto, solo en aquellos eventos en los que el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces para proteger el derecho presuntamente conculcado, se erigirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales; puesto que de lo contrario, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico, la acción de tutela se torna improcedente y ello es así porque no se puede convertir en un escenario de debate y decisión de litigios obviando el reparto de competencias señalado por la Constitución en perjuicio de los principios de autonomía e independencia judicial.

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹

Incluso, ha indicado la H. Corte Constitucional que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²*

Empero, la Máxima Corporación en lo Constitucional sí ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así pues, el mecanismo constitucional puede proceder excepcionalmente para decidir de fondo y definitivamente el asunto cuando no existe otro medio de defensa judicial, cuando existiendo otras acciones judiciales estas resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales y para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la acción de tutela procede en primer lugar cuando el Juez Constitucional luego de analizar las particularidades de cada caso concreto advierte que en el accionante recaen especiales condiciones que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional y en virtud de las cuales los medios judiciales ordinarios se tornan ineficaces e inidóneos para amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.⁴

¹ T-406 de 2005, T-072 de 2011

² Sentencia t-051 de 2016.

³ Los acápite anteriores fueron extraídos de la sentencia T-344 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-584 de 2011 *“Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional”*



En segundo lugar, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable lo cual requiere la presencia de varios elementos que determinan su estructuración, tales como:

"A) **Inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"⁵

Acotando que:

"Cuando se alega la presencia de un perjuicio irremediable, es requisito que el mismo se encuentre acreditado en el expediente, pues no le es dado al juez constitucional imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable."

Por otro lado, se encuentra el principio de **inmediatez** pues de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Al respecto el máximo Órgano Constitucional ha dicho que, si bien, la acción de tutela en principio no es de aquellas acciones prescriptibles, atendiendo a la finalidad del mecanismo constitucional, la cual es la protección inmediata de las prerrogativas constitucionales, el mismo debe interponerse oportunamente dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión que ocasionó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

"**De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales.** El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados"⁶

"la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez **constituye un requisito de procedibilidad de la tutela**, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica."⁷ (Negrilla fuera del texto original)

4.4. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución, rige toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y pleno ejercicio de los derechos de las personas inmersas en determinada actuación, limitando a su vez el ejercicio de los poderes públicos, impidiendo la arbitrariedad y el abuso, puesto que en razón del principio de legalidad circunscribe el actuar de las autoridades a los procedimientos estatuidos por el Ordenamiento Jurídico.

5 Sentencia T 890 de 2011, T-053 de 2014, T-157 de 2014, T-141 de 2016.

6 Sentencia T-172 de 2013, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

7 Ver sentencias T-900 de 2011, T-584 de 2011, T-463 de 2012, T-544 de 2013.



El máximo Órgano en lo Constitucional ha comunicado que el debido proceso comprende en términos generales:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

Específicamente, tratándose del debido proceso administrativo el mismo encuentra sustento no sólo en los artículos 29 y 209 de la Carta Fundamental, sino también en el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

- “Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)”

Cabe mencionar que el debido proceso administrativo se concreta en determinadas garantías con la finalidad de preservar el adecuado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la seguridad jurídica, las cuales son:

- “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁹

4.5. Caso concreto.

Para empezar con el análisis del asunto sub examine, resulta necesario estudiar la procedencia de la presente acción de tutela, analizando en primer lugar lo relativo a la legitimación en la causa por activa del señor Erney Jaramillo Montoya, para tal efecto, téngase en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política indica que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular, y en igual sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de

⁸ Sentencia t-051 de 2016.

⁹ Sentencia t-051 de 2016.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

1991 regula la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela, contemplando que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; así las cosas, en el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Erney Jaramillo Montoya presentó acción de tutela tras estimar transgredidos sus derechos fundamentales, lo cual permite colegir que efectivamente existe legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares, tal como acontece dentro del presente asunto donde la acción de tutela se dirige contra diversas autoridades publicas y contra un particular.

Luego, considérese lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Norma a partir de la cual se desprende el principio de **inmediatez** en torno al cual la H. Corte Constitucional ha mencionado que si bien la acción de tutela en principio no es de aquellas acciones prescriptibles, atendiendo a la finalidad del mecanismo constitucional, la cual es la protección inmediata de las prerrogativas constitucionales, la misma debe interponerse oportunamente dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión que ocasionó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

“De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”¹⁰

*“la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”*¹¹ (Negrilla fuera del texto original)

Puesto que *“la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”*.¹²

Así pues, verificada la procedencia de la acción de tutela dentro del sub judice a la luz del principio de inmediatez debe decirse que el accionante acudió al mecanismo constitucional oportunamente, habida cuenta que la decisión por medio de la cual la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas resolvió una querrela civil de policía instaurada por José Víctor Rodríguez frente a Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros fue expedida en virtud de la Resolución No. 004 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), confirmada por la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas por medio de Resolución No. 563 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), circunstancia por la que, a juicio de esta Autoridad Judicial, sí ha transcurrido un término razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, acción de tutela que fue recibida por este Despacho Judicial el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Sentencia t-172 de 2013, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Ver sentencias T-900 de 2011, T-584 de 2011, T-463 de 2012, T-544 de 2013.

¹² Sentencia T-544 de 2013.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

Finalmente, póngase de presente el principio de subsidiariedad y residualidad que rige la acción de tutela conforme a los derroteros del anunciado artículo 86 de la Constitución Política de Colombia el cual continúa disponiendo que: “(...) **esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**” (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de amparo, establece: **“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”** (Negrilla del Despacho).

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por ambos artículos se desprende el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, en tanto, sólo en aquellos eventos en los que la parte accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces para proteger el derecho presuntamente vilipendiado, se erigirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales, pues de lo contrario, la acción de tutela se torna improcedente, ya que no se puede convertir en un escenario de debate y decisión de litigios que tengan su resolución bien ante jueces naturales (ordinarios, contenciosos) o las autoridades administrativas respectivas.

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹³

Ahora bien, de cara al caso concreto, alega el accionante que la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas transgredió el derecho al debido proceso de los querellados por indebida notificación y al negarse a practicar las pruebas solicitadas, por lo que frente a este tópico resulta necesario realizar una digresión en aras de reseñar el discurrir procesal en el trámite de querrela de policía instaurada por el señor José Víctor Rodríguez frente a Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, así:

Conforme obra dentro del expediente aportado por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas junto con su contestación, se advierte que el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Dra. Amparo Montes Salazar en calidad de apoderada judicial del señor José Víctor Rodríguez instauró querrela de policía por perturbación y daño en bien privado o ajeno en contra de los señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, ante la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas

Lo anterior en razón a que el señor José Víctor Rodríguez suscribió el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) un contrato de promesa de compraventa con el señor Bernelio Villegas Gallego sobre el bien inmueble denominado el Sueldo, ubicado en la vereda Santa Barbara de Manzanares, Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas; predio sobre el cual si bien existe una servidumbre voluntaria de tránsito como camino de herradura y a pie, la cual reconoce el señor José Víctor Rodríguez, no posee servidumbre inscrita, y el señor José Víctor Rodríguez no está dispuesto a permitir que a través del predio que posee transiten motos, mucho menos se afecte para ello el potrero del bien en aras de realizar caminos; en ese sentido, aunque la comunidad pretendía arreglar el camino a fin de prepararlo para el paso de motos y el señor José Víctor Rodríguez manifestó que no iba a permitir tales obras, en su ausencia, la comunidad sí empezó a arreglar el camino y romper el potrero para acondicionar el paso de motos, ello por considerar que estaban en todo su derecho y, por tanto, iban a seguir abriendo camino para paso de motos, aun sin permiso del propietario del predio.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas*

Así las cosas, mediante acto administrativo No. 002 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, por reunir los requisitos de Ley, admitió la anterior querrela de policía presentada por el señor José Víctor Rodríguez frente a los señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, disponiendo imprimir a la actuación el trámite del proceso verbal abreviado consagrado el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 P.M.

Al respecto, se tiene que la anterior decisión que fue comunicada por parte de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas por medio de correo electrónico a la vocera judicial del señor José Víctor Rodríguez el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y personalmente a los señores "Rubén Darío Rivera Ospina, Henry Castrillón, Erney Jaramillo, Hermes Betancourth, Ituriel Toro Jaramillo" a quienes informó mediante oficio No. 23 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que el mismo día de la diligencia podían dar contestación a la querrela y allegar las pruebas que consideraran pertinentes.

Al respecto que se tiene el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio en representación de los señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya, Hermes Betancur Escobar, Hernán Bedoya Toro, Ituriel Toro Jaramillo y Herney Castrillón Muñoz presentó ante la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas contestación a la querrela interpuesta por el señor José Víctor Rodríguez, formulando a su vez querrela en reconvencción, solicitando que se rechace la queja formulada por el señor José Víctor Rodríguez, se ordene al señor José Víctor Rodríguez permitir el tránsito de motocicletas por su propiedad por constituir servidumbre de tránsito de años, se ordene al señor José Víctor Rodríguez reabrir y que la comunidad adecue el sitio en el que se deben cargar y descargar sus productos, y se requiera con multas sucesivas al señor José Víctor Rodríguez cada vez que interrumpa el servicio de servidumbre que tienen los usuarios del camino real; solicitando como pruebas interrogatorio de parte al querellante, se arrime al expediente conciliación realizada con relación a la apertura de la carretera con el señor Bernelio Villegas, se oficie al Alcalde Municipal de Manzanares, Caldas para que este le ordene a quien corresponda, certifique sobre la existencia, mantenimiento y protección del camino que, de res esquinas, conduce a la vereda del Sueldo, se oficie a la Agencia Nacional de Tierras para que informe el estado en que se encuentra la adjudicación que el INCORA le hiciera al señor Bernelio Villegas y a otro la finca materia de querrela y si este ya tiene autorización para la venta, se oficie a la Secretaría de Planeación Municipal para que certifique en qué fecha el municipio destinó maquinarias para construir la carretera que existe hoy y que conduce a la casa del señor José Víctor Rodríguez.

Se advierte entonces que el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 03:00 P.M. la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas se constituyó en audiencia a la que comparecieron el señor José Víctor Rodríguez acompañado de su abogada, la Dra. Amparo Montes Salazar y el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, en la que se le reconoció personería jurídica a los voceros judiciales de las partes, se concedió el uso de la palabra a cada uno de ellos para exponer sus argumentos, la cual finalmente fue suspendida para permitirle a las partes llegar a un acuerdo conciliatorio.

Más adelante, se tiene que mediante acto administrativo No. 004 del doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) -entiéndase agosto de dos mil veintiuno (2021)- la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas dispuso rechazar la demanda de reconvencción por falta de competencia, ello tras argumentar que los hechos y pretensiones de la deprecados consignados en la demanda de reconvencción no son competencia de la Inspección de Policía a la luz de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, máxime que en el trámite adelantado no procede la demanda en reconvencción, como quiera que dicha figura contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso solo opera para la jurisdicción ordinaria, advirtiendo que el trámite policivo se rige por norma propia como es la Ley 1801 de 2016, la cual establece el procedimiento a seguir, estipulado en el artículo 223.

Decisión que fue comunicada mediante correo electrónico remitido el doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021) por parte de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas*

Luego, se tiene que mediante oficios No. 024 y 025 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021) remitidos a través de correo electrónico en la misma fecha, se comunicó tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio la nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a saber: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 A.M; audiencia que fue aplazada a solicitud del Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, lo cual fue comunicado tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante oficios No. 027 y 027 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se advierte que el quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo No. 004 del doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) -entiéndase agosto de dos mil veintiuno (2021)- por medio del cual la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas dispuso rechazar la demanda de reconvencción por falta de competencia.

Frente a ello, mediante Resolución No. 003 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el administrativo No. 004 del doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) -entiéndase agosto de dos mil veintiuno (2021)-, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas dispuso reponer parcialmente en el sentido de corregir la fecha del acto administrativo No. 004, acotando que la fecha correcta es doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), advirtiendo por otro lado que tanto la contestación como las pruebas solicitadas se tendrían en cuenta en el momento procesal oportuno, que las notificaciones se surtieron en debida forma, pero no se accedería a reponer la decisión adoptada relativa a rechazar "la querrela de reconvencción" por improcedencia de la misma, por lo que se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto

Decisión que fue comunicada al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante oficio No. 029 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitido a través de correo electrónico en la misma data. Y en la misma fecha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas dispuso la remisión del recurso ante su superior jerárquico, el Alcalde Municipal de Manzanares, Caldas, tal como consta en sello de recibido.

Más adelante, mediante Resolución No. 340 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Alcalde Municipal de Manzanares, Caldas, dispuso confirmar en su integridad la Resolución No. 003 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ello tras argumentar que la figura incoada por el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio de "querrela de reconvencción" carece de fundamento legal en virtud del cual considerar su existencia.

Decisión que tras ser remitida a la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas junto con expediente el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), le fue comunicada al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante correo electrónico remitido el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, surtido lo anterior mediante acto administrativo No. 007 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas fijó como nueva fecha para reanudar la audiencia el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 A.M, en el lugar de los hechos, vereda el Sueldo, entrada a la finca del señor José Víctor Rodríguez, lo cual le fue aplazada por solicitud del Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, fijándose como nueva fecha mediante acto administrativo No. 008 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la misma hora y lugar, determinación comunicada al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio a través de correo electrónico enviado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo anterior, se observa que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia a la que comparecieron los señores José Víctor Rodríguez con su abogada, Dra. Amparo Montes Salazar, así como los señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya en compañía de su apoderado, el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, decretándose a continuación como pruebas las documentales obrantes en el expediente, de oficio se solicitó la presentación de escrituras públicas, visita de inspección ocular, y testimonios de la parte querellante, acotando



que ambas partes aportaron certificado de la Secretaría de Planeación de Manzanares, Caldas, autoridad a la cual se le solicitó acompañamiento a la visita de inspección ocular, fijándose como nueva fecha el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 A.M, la cual quedó notificada en estrados.

Al respecto, se advierte que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia en la que se practicaron las pruebas solicitadas y decretadas; sin embargo, se suspendió la diligencia hasta la realización de la visita de inspección ocular, la cual fue reprogramada para el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 A.M., fecha y hora que le fue comunicada tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante oficios No. 041 y 042 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico remitido en dicha data.

Al respecto, obra correo electrónico de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio expresó que no haría presencia en dicha diligencia por tener pleno conocimiento de la problemática presentada, resaltando que la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Manzanares, Caldas se pronunció al respecto haciendo mención a la historia de la servidumbre existente, razón por la que consideró innecesaria su comparecencia.

Ahora bien, obra dentro del expediente acta de visita de inspección ocular a predio llevada a cabo en la fecha anteriormente indicada en compañía de funcionario de la Secretaría de Planeación de Manzanares, Caldas, a la cual compareció el querellante junto con su apoderada.

Luego, mediante oficios No. 044 y 045 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitidos en la misma fecha por medio de correo electrónico, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas comunicó tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio que para el seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se llevaría a cabo audiencia para lectura de fallo en querrela civil de policía instaurada por el señor José Víctor Rodríguez, corriendo traslado además del informe presentado el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Manzanares, Caldas en el que se indicó que: *“si bien existe un derecho de servidumbre de camino por parte de los colindantes estos no pueden realizar labores de ampliación o construcción de nuevos caminos sin el consentimiento previo del propietario del predio por donde cruza el camino”*; audiencia que fue reprogramada mediante acto administrativo No. 011 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la Dra. Amparo Montes Salazar, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 P.M., fecha y hora que le fue comunicada a tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante correo electrónico remitido el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, mediante Resolución No. 004 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve una querrela civil de policía instaurada por el señor José Víctor Rodríguez frente a Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho a la posesión de **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 19.285.108 por las razones expuestas en esta resolución y en consecuencia **DECLARAR a RUBÉN DARÍO RIVERA OSPINA**, identificado con C.C. No. 15.988.674 **Y ERNEY JARAMILLO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 15.985.676 como perturbadores de la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el Statu Quo existente al momento anterior de la presentación de la Querrela, y hasta tanto el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

TERCERO: NEGAR las pretensiones frente al daño del árbol de Balso, donde se señala como presuntos responsables a los señores **HERNEY CASTRILLÓN, HERMES BETHANCOURT, ITURIEL TORO, RUBÉN DARÍO RIVERA Y ERNEY JARAMILLO.**

CUARTO: IMPARTIR la orden de policía a **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 19.285.108, **RUBÉN DARÍO RIVERA OSPINA**, identificado con C.C. No. 15.988.674, **ERNEY JARAMILLO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 15.985.676, consistente en: *“utilizar la servidumbre de tránsito a pie y con los semovientes, evitando la realización de ampliaciones al camino y el ingreso de motos o vehículos, hasta tanto no exista una decisión definitiva por parte de un juez de la república que resuelva lo relacionado con la servidumbre de tránsito, como tampoco podrán agredir física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazar ni por sí mismo, ni por interpuesta persona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia las familias de los amonestados”*

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares, Caldas

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que las controversias suscitadas en razón a los predios objetos de la querrela y relacionado con la pretensión de servidumbre se tramiten ante la justicia ordinaria.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente solicitud procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia o por fuera de ella, el recurso de reposición se resolverá inmediatamente y el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá ante el superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes.

SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia se dispondrá su archivo”.

Decisión que fue notificada por estrados y contra la cual el apoderado judicial de la parte querellada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; recurso de reposición que se negó y, por tanto, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico, al cual se remitió el expediente el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en constancia de recibido.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución No. 563 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, el Alcalde Municipal de Manzanares, Caldas, decidió confirmar la Resolución No. 004 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se resuelve una querrela civil de policía instaurada por el señor José Víctor Rodríguez frente a Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros.

Decisión que fue comunicada tanto a la Dra. Amparo Montes Salazar como al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio mediante correo electrónico remitido el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consecuencia, frente a la protección deprecada por el accionante a su derecho al debido proceso, se advierte entonces que el trámite de querrela policiva con ocasión a los actos perturbatorios realizados por parte de los señores Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, afectando los derechos del señor José Víctor Rodríguez, se adelantó conforme a lo regulado en la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, normativa que en su artículo 1 establece: “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.” tal como lo indicó la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas en su contestación.

Así, una vez revisada la actuación adelantada por la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, así como la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, encuentra el Despacho que dentro el procedimiento adelantado se cumplieron las formalidades propias del mismo, garantizándole a la accionante los derechos que le asisten tales como debido proceso, puesto que el trámite se llevó a cabo conforme a la normativa establecida, permitiéndole al accionante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en cada una de las etapas, las decisiones adoptadas fueron sustentadas, incluso se le brindó la oportunidad de recurrir la misma, la cual fue revisada por el superior, además todas las decisiones fueron debidamente notificadas a los apoderados de las partes, tal como se reseñó con anterioridad.

Así, frente a este tópico, este Funcionario Judicial debe acotar que si bien en caso de perturbación las personas pueden instaurar querrela ante el Inspector de Policía correspondiente, mediante el procedimiento consagrado en la Ley 1801 de 2016, para que este intervenga evitando comportamientos que afecten la convivencia, se debe decir que este tipo de acción además de ser de carácter preventivo, resulta provisional en el entendido que se debe acudir al juez ordinario competente para que decida sobre la titularidad de derechos y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Por tanto, frente a las pretensiones de la parte accionante, tendientes a que se ordene al señor José Víctor Rodríguez permitir el tránsito de motocicletas por su propiedad, por constituir servidumbre de tránsito de años, asimismo se ordene al señor José Víctor Rodríguez reabrir para la comunidad el sitio en el que deben cargar y descargar sus productos y, finalmente, ordenar al señor José Víctor Rodríguez restituir a la comunicad de las veredas el Sueldo, Santa Barbara y la Italia, la posesión, uso y goce de la servidumbre de tránsito por la cual pasa por parte de su predio, y a la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares,

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

Caldas como medida precautelativa suspender la ejecución de la sentencia proferida en la querrela promovida por el señor José Víctor Rodríguez a fin de evitar el perjuicio irremediable que puede deducirse de no permitir la ampliación y adecuación de la carretera, corresponde a la parte accionante acudir a los mecanismos judiciales dispuestos en el Código General del Proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, la cual es competente para adoptar las medidas que en derecho corresponden en aras de resolver el presente conflicto jurídico.

Así, téngase en cuenta que incluso en la Resolución No. 004 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve una querrela civil de policía instaurada por el señor José Víctor Rodríguez frente a Rubén Darío Rivera Ospina, Erney Jaramillo Montoya y otros, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de los Planes de Manzanares, Caldas, decidió:

"SEGUNDO: DECLARAR el Statu Quo existente al momento anterior de la presentación de la Querrela, y hasta tanto el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

(...)

CUARTO: IMPARTIR la orden de policía a **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 19.285.108, **RUBÉN DARÍO RIVERA OSPINA**, identificado con C.C. No. 15.988.674, **ERNEY JARAMILLO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 15.985.676, consistente en: "utilizar la servidumbre de tránsito a pie y con los semovientes, evitando la realización de ampliaciones al camino y el ingreso de motos o vehículos, hasta tanto no exista una decisión definitiva por parte de un juez de la república que resuelva lo relacionado con la servidumbre de tránsito, como tampoco podrán agredir física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazar ni por sí mismo, ni por interpuesta persona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia las familias de los amonestados"

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que las controversias suscitadas en razón a los predios objetos de la querrela y relacionado con la pretensión de servidumbre se tramiten ante la justicia ordinaria."

En ese sentido, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma no sería el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones formuladas por la accionante en punto a amparar el derecho a la servidumbre, y resolver los conflictos jurídicos existentes alrededor de la misma, dado que el Ordenamiento Jurídico ha establecido un proceso judicial, delimitado un procedimiento específico para obtener una solución en torno a las presentes controversias, y asimismo, ha precisado que la competencia para dirimir conflictos jurídicos suscitados en torno a estos asuntos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria; motivo por el cual a la acción de tutela no le es dable sustituir los medios ordinarios dispuestos por el Legislador para satisfacer dichas pretensiones.

No obstante, téngase en cuenta que la Corte Constitucional sí ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando:

"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"14

Por ende, el juez constitucional debe realizar un análisis con el fin de establecer si el mecanismo constitucional puede proceder excepcionalmente para decidir de fondo y definitivamente el asunto cuando existiendo otras acciones judiciales estas resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales y para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, la acción de tutela procede en primer medida cuando el Juez Constitucional luego de analizar las particularidades de cada caso concreto advierte que en la parte accionante recaen especiales condiciones que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional y en virtud de las cuales los medios judiciales ordinarios se tornan ineficaces e inidóneos para amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional que al respecto ha dicho: "Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y

14 Los acápites anteriores fueron extraídos de la sentencia T-344 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original), siendo que en segundo lugar, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese aspecto, resulta dable indicar que el accionante Erney Jaramillo Montoya no expresó o siquiera insinuó alguna condición que lo convierta en sujeto de especial protección constitucional con ocasión de la cual se amerite con urgencia soslayar el requisito de subsidiariedad en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además reitérese que el mecanismo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, regulado por el Decreto 2591 de 1991, procede de manera excepcional en virtud al carácter residual y subsidiario que lo caracteriza, dado que sólo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, pues de existir otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos y eficaces de defensa judicial se debe acudir a los mismos.

Lo anterior en razón a que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**¹⁶ (negrilla y subrayado del Despacho)

Así, tal como lo ha indicado el máximo Órgano Constitucional, admitir la procedencia de la acción de tutela en esos términos “puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.”¹⁷

A su turno, la Alta Corporación en sentencia T- 837 de 2011 precisó: **“(…) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, **los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.**” (Resaltado fuera del texto original).

Por ende, resulta menester lo señalado en sentencia C-590 de 2005, donde se resalta que constituye un deber del tutelante: **“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.**

Por lo que, en ese orden de ideas, la parte accionante no puede pretender que a través de la acción de tutela este Juez de tutela se confiera facultades y competencias que no le corresponden, las cuales están en cabeza de otras autoridades judiciales o administrativas.

Por lo que, en consecuencia, no le corresponde a este Juzgador pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, adoptando medidas en torno a la servidumbre de tránsito, pues reitérese que la acción tuitiva es un mecanismo residual y subsidiario que procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y/o administrativo para la protección de los derechos fundamentales o, cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar las garantías fundamentales, ya que en el asunto objeto de análisis, se advierte que la accionante sí cuenta con otros medios de defensa judicial, cuya competencia incumbe a otras autoridades.

¹⁵ Sentencia T-584 de 2011.

¹⁶ Sentencia t-051 de 2016.

¹⁷ Sentencia t-051 de 2016.



Así, el conflicto que escaparía de la esfera del Juez de Tutela, debiéndose dirimir a través del mecanismo idóneo y legalmente establecido para ello ante el funcionario competente; por lo que mal haría este Juez Constitucional al dotarse de atribuciones que no son permitidas.

Así las cosas, colofón a lo anotado supra, encuentra el Despacho que no se cumplen las condiciones para aceptar la procedencia excepcional del presente trámite constitucional, pues ante el panorama referido no hay asomo de duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que, en consecuencia, la acción de tutela interpuesta resulta improcedente en punto a la protección del derecho a la posesión, ya que este Juez Constitucional no se encuentra facultado para resolver el fondo el asunto planteado, toda vez que las pretensiones del señor Erney Jaramillo Montoya deben ser resueltas en la Jurisdicción Ordinaria, juez natural ante el cual se deben dirimir los conflictos jurídicos planteados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ERNEY JARAMILLO MONTOYA** en contra de la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE LOS PLANES DE MANZANARES, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándoles que contra esta decisión procede la impugnación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, notificación para lo cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se concede el término de tres días.¹⁸

TERCERO: ENVÍESE el expediente, conforme lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49cc61a607370e330a0856186d3c39f7e607e39d527471460a0439772a44f7**

Documento generado en 16/12/2021 01:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>